



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMERO: 017		FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05615-31-05-001-2020-00322-00	John Jaime Montoya Cardona	Geogroup Colombia S.A. IMUSA	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Niega recusación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05615-31-05-001-2020-00308-00	José Luis Tobón Rivera	Group Seb Andean S.A.	Ordinario	Auto del 01-02-2023. Niega Recusación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	CLICK 
05-615-31-05-001-2022-00287-00	Fast Colombia S.A.S	Jhon Fredy Torres Muñoz	Fuero Sindical	Auto del 02-02-2023. Señala fecha para decisión	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	CLICK 

05-615-31-05-001-2018-00111-00	Carlos Aldever Sánchez Osorio Y Mario De Jesús Ramírez Rendón	Asociación De La Red Para La Atención Pre hospitalaria Y De Urgencias Del Altiplano Del Oriente Antioqueño	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Declara nulidad por indebida notificación	DR. HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-440-31-12-001-2019-00272-01	Graciela Gómez Giraldo	Carlos Mario Díaz Gutiérrez	Ordinario	Auto del 02-02-2023. Corrige información	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Recusación
DEMANDANTE John Jaime Montoya Cardona
DEMANDADO Geogroup Colombia S.A. IMUSA
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00322-00
DECISIÓN: Niega recusación

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

HORA: 03:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente dentro de la recusación promovida contra la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro

Auto Escritural N.º 012

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 026

1. ANTECEDENTES

Llegaron a esta Sala los autos para resolver la recusación formulada contra la Juez Laboral del Circuito de Rionegro para conocer del presente proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., 8. *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El apoderado de la demandada, manifestó que el 30 de junio de 2021 la jueza interpuso queja disciplinaria en su contra ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y mediante correo del 30 de julio de 2021 remitió a la Fiscalía General de la nación, documentación para que se le iniciara en su contra una investigación penal.

Narra que aun cuando conoce la apertura del proceso disciplinario, la fiscalía no le ha notificado de la apertura de la investigación penal, por lo cual, los hechos planteados para fundamentar la recusación únicamente los pudo conocer en el marco de la audiencia del proceso disciplinario iniciado por la jueza; que se produjo el 26 de septiembre de 2022. Por lo cual, no puede confundirse la advertencia de la jueza recusada, de iniciar un proceso disciplinario en su contra, dentro del proceso especial de fuero sindical iniciado por GROUP SEB ANDEAN S.A. con el inicio y desarrollo de los procesos disciplinarios y penales.

Manifiesta que está probado que desde el conocimiento de la apertura de la investigación penal y desde que se realizó la primera y única audiencia en el marco del proceso disciplinario, no ha realizado

actuación alguna dentro del presente proceso, por lo cual está dentro de la oportunidad legal para formular la recusación.

Como fundamentos fácticos de la misma informa: que el 29 de noviembre de 2019 inició proceso de fuero sindical contra el señor Luis Ignacio García Castro; el 11 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia del art. 113 del CPT y SS en la cual el apoderado judicial de la parte demandada puso de presente al Despacho una “discordancia” entre el escrito de demanda en el expediente con el que fue notificado; la que consistía en que en el primero solamente había 19 hechos y había un saldo de página hasta el acápite de pruebas. Estaba incompleto ya que no contenía fundamentos y razones de derecho; mientras que el escrito de demanda notificado al demandante contenía 62 hechos.

La jueza determinó que era un error imputable al apoderado y decidió compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se le investigara disciplinariamente; y por ello el asunto fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura y asignado al despacho uno de

la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el radicado 2021-017200; el 14 de octubre de 2021, ordenó la apertura del proceso disciplinaria en su contra, que le fue notificada; y el 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación donde conoció además de los oficios enviados por la Juez laboral del Circuito de Rionegro a la Comisión de Disciplina Judicial, la solicitud realizada por la funcionaria judicial recusada, para que la Fiscalía General de la Nación inicie investigación penal en su contra.

DECISION DE LA JUEZ RECUSADA

La jueza precisó que el proceso en el cual se produjo la compulsas de copias fue el radicado 05615-31-05-001-2019-00490-00 que promovió GROUP SEB ANDEAN contra Luis Ignacio García Castro.

A continuación, presentó las capturas de pantalla con las actuaciones desplegadas en el mismo, con las actas de las audiencias que contienen un resumen de las actuaciones en el proceso, en la que quedó consignado la orden de compulsas de copias al Dr. Juan Manuel Guerrero Melo, el 11 de junio de 2021.

Manifestó que la decisión tomada en primera instancia, consistente en la compulsión de copias fue confirmada por la Sala Tercera laboral del H. tribunal Superior de Antioquia; en decisión del 9 de julio de 2021, cuando el Dr. Juan Guerrero Melo conocía de la misma. Y en punto a la trazabilidad de las actuaciones, manifestó que, para el 3 de agosto de 2021 cuando la decisión de compulsar copias estaba en firme, el Dr. Guerrero Melo reiteró solicitud en el proceso, que aparece en el archivo 10 del expediente 2020-322 y en marzo de 2022 fue inadmitida la contestación de la demanda y el abogado solicitó aclaración y corrección.

El 13 de mayo de 2022 sustituyó poder y solicitó aplazamiento de la audiencia, archivo 14 expediente digital 2020-322.

Se remitió al artículo 142 del Código General del Proceso aplicable por el 145 del CPT y SS que regula la oportunidad para formular la recusación, y precisó que el Dr. Juan Guerrero Melo conocía la compulsión de copias para la investigación disciplinaria, como se indicó en el acta de la audiencia desde el 11 de junio de 2021 que quedó en firme a partir del 9 de julio de 2021 y como continuó actuando en el proceso ordinario laboral, durante lo que restó del año y en el año

2022, lo que significa que, en este caso dado que el dar Juan Manuel Guerrero Melo actuó en este proceso con posterioridad al hecho que motiva la recusación, deberá rechazarse de plano la recusación presentada.

Y en los términos del artículo 143 del CGP, envió el expediente a esta Corporación.

El apoderado solicitó que se complementara la recusación, respecto a las razones por las cuales se rechaza la recusación frente a la solicitud de inicio penal y denuncia penal que hizo la juez recusada en su contra y que puede establecerse de las pruebas aportadas, que solo se tuvo conocimiento hasta el momento en que la Comisión de Disciplina Judicial comparte el expediente antes de la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2022.

El despacho manifiesta que la petición concreta que se elevó es que se tramitara la recusación contra la Juez Laboral del Circuito de Rionegro de conformidad con el artículo 143 del Código General del

Proceso, lo solicitado era aceptar la recusación y remitirla en caso contrario, y explica que en los fundamentos fácticos respecto como de la fiscalía en el numeral 7, indica que el 26 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificaciones donde conoció los oficios enviados por la jueza a la Comisión de Disciplina Judicial y el envío a la Fiscalía General de la Nación para que se iniciara investigación.

El apoderado da a entender que conoció de la solicitud solamente cuando se llevó a cabo la mencionada diligencia, y el despacho no accede a la adición ya que en la misma parte motiva de la providencia, informa cuando se notificó y cuando se enteró al Dr. Juan Guerrero Melo de la compulsión de copias, que fue en junio de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el art. 143 del C.G.P. Aplicable por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS.

Debe recordarse que las remisiones analógicas deben regirse por las normas del Código General del Proceso. Así, en lo atinente a la recusación, los artículos 104 a 143 de dicho compendio, establecen:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Previo al estudio de la procedencia de la causal, es necesario examinar, en tanto es punto neural del asunto, la oportunidad de presentación de la recusación.

El artículo 142 CGP establece que no podrá impulsar esta quien, continúe actuando en el proceso cuando el juez asumió el conocimiento si la causal es anterior a dicha gestión. Como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“... se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo de la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario.

De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes.”¹

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, pag. 290, Dupré Editores, Bogotá, 2016

Al estudiar el presente caso, encontramos que el proceso en el cual la funcionaria hoy recusada ordenó la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial es diferente a aquel en el que hoy actúa como apoderado de Geogroup Colombia S.A. IMUSA.

Con lo cual, la jueza para sustentar la falta de oportunidad del apoderado, presentó mediante la modalidad de “compartir pantalla”, el acta de audiencia del 11 de junio de 2021, en la cual se plasma la asistencia del apoderado Juan Manuel Guerrero Melo, lo que permite colegir que sí tuvo conocimiento de la remisión de copias, hecho que invoca como fundamento de la recusación, con anterioridad a las diligencias que manifiesta en los hechos que fundamentan la presente actuación. Y la misma pantalla que se comparte, se aprecia la relación de actuaciones posteriores del profesional del derecho aquí recusante.

Lo anterior conduce a que, la causal fue interpuesta de forma extemporánea, de donde deviene como consecuencia, el rechazo de plano, como lo explicó la jueza de instancia.

Por lo cual, surge como consecuencia lógica, que esta Sala también procede a su rechazo y dispone la devolución del expediente al

Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, para que continúe con el conocimiento del mismo.

En punto a la causal citada, es pertinente además de la jurisprudencia citada por la a-quo, la elaborada recientemente por el Consejo de Estado², en la cual se recalca que la compulsas de copias por parte de los funcionarios judiciales, no se encuadra en el supuesto de hecho allí planteado, en tanto es deber de los servidores públicos denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tenga conocimiento, como lo explicó en el siguiente aparte:

“Ahora, en lo que tiene que ver con la decisión del señor Consejero de compulsar copias para que distintas autoridades investiguen la posible configuración de conductas o actuaciones irregulares realizadas por los señores **TEODORO AKSIUK BOICHUK** y **CARLOS MARIO MEDELLÍN CÁCERES** en el proceso número único de radicación 11001-03-24-000-2014-000-00510-00, tampoco se configura la causal de recusación comoquiera que dicha orden se impartió en cumplimiento de un deber legal

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA; CP: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, 5 de diciembre de 2019; Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00473-00.

del juez, esto es, el de **poner en conocimiento de las autoridades competentes** las circunstancias constitutivas de delitos.

En cuanto al deber legal de denunciar, los artículos 34, numeral 24, y 48, numeral 4, de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002³, vigente para la fecha en que el Consejero recusado ordenó la compulsión de copias cuestionada, esto es, el 13 de julio de 2018, establecen que son deberes de los servidores públicos, entre otros, el de “[...] Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley [...]”; y, que constituye falta gravísima “[...] omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función [...]”.

Adicionalmente, el artículo 67 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004⁴, prevé que toda persona tiene el deber de denunciar la comisión de delitos y que el servidor público que “[...] **que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio**, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, **pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente** [...]”. (Negrillas fuera de texto).

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 14 de septiembre de 2016⁵, al examinar la constitucionalidad de los artículos 30

³ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 14 de septiembre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

del CPACA y 141 del CGP, determinó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, por lo cual deben ser valorados “[...] desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública [...]”.

Adicionalmente, señaló que no es suficiente acreditar el hecho objetivo que configura la causal de impedimento o recusación, sino que debe articularse con otro para demostrar la concurrencia de esta.”

Al descender al caso que hoy nos ocupa, y al tener como punto pacífico los hechos plasmados en la demanda, ya que no son objeto de discrepancia, encontramos que la remisión de copias que hiciera la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro se dio en el marco de un proceso especial de fuero sindical, en atención a una conducta que ella encontró irregular y que, dada su investidura como servidora pública no podía pasar por alto, máxime cuando la misma redundaba en una eventual vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso; resaltamos que, la actuación de la funcionaria no se dio, en tanto persona natural, , sino dentro de la esfera de sus funciones

jurisdiccionales y más importante, en cumplimiento de su deber como servidora pública, esto último resaltado en la decisión traída a colación.

3. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

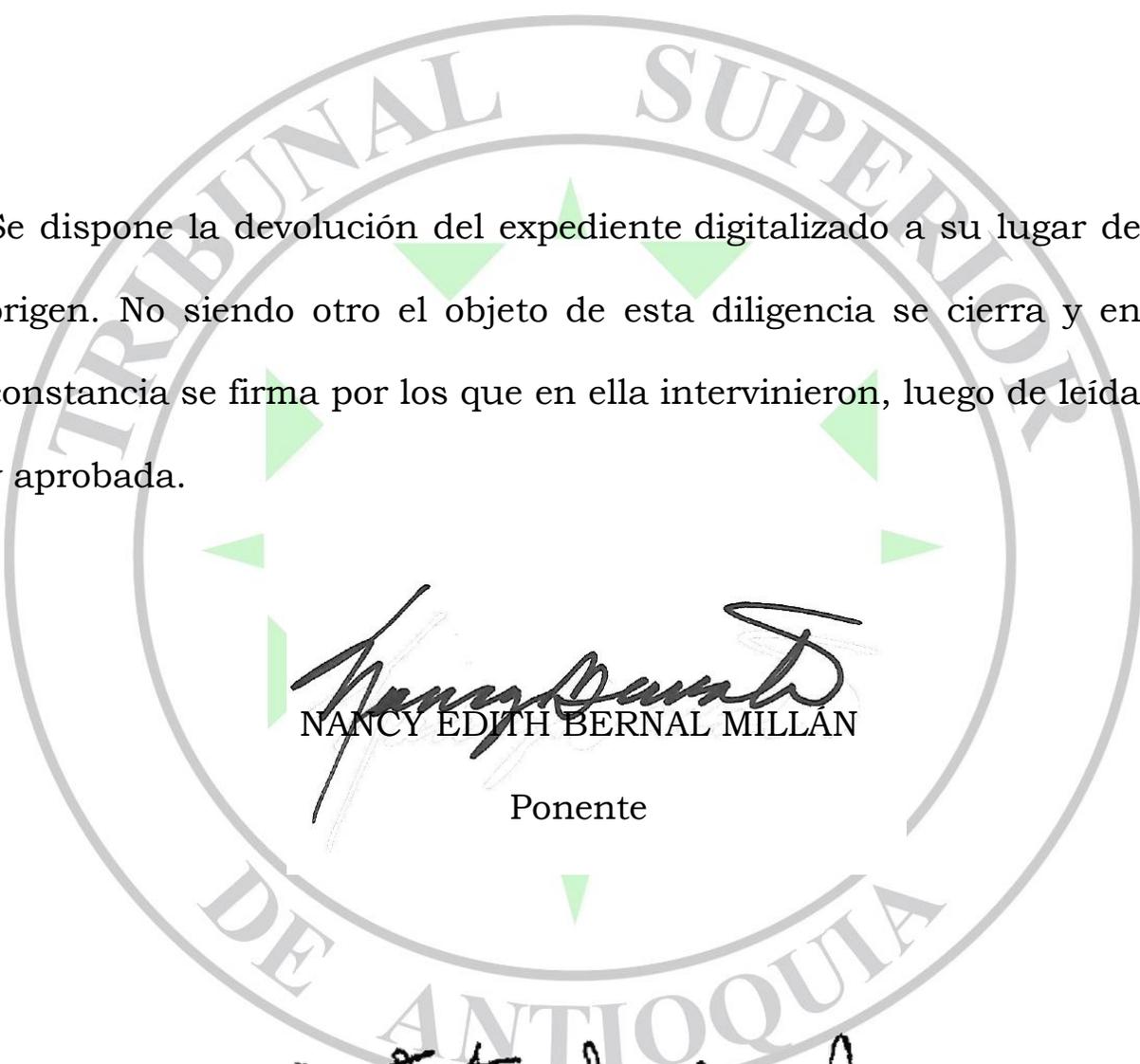
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación contra la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro y se dispone la devolución del expediente a su despacho, para que continúe con el conocimiento del mismo.

Comuníquese esta providencia por secretaría a la jueza de primera instancia, para que proceda de conformidad.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

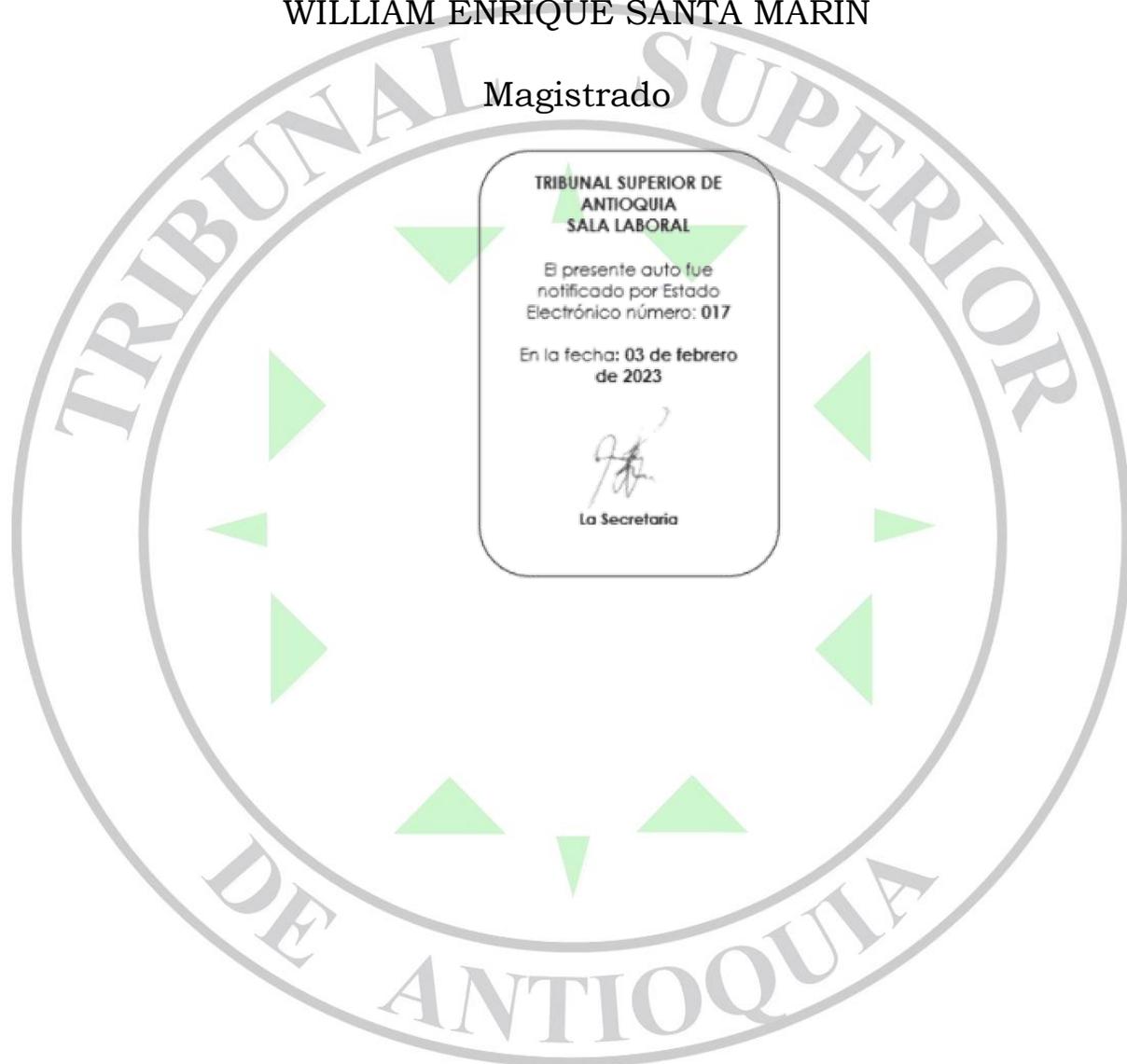
Pasa a la página 19 para firmas

Viene de la página 19 para firmas

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Recusación
DEMANDANTE José Luis Tobón Rivera
DEMANDADO GROUP SEB ANDEAN S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2020-00308-00
DECISIÓN: Niega recusación

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 03:00 p. m.

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente dentro de la recusación promovida contra la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro

Auto Escritural N.º 011

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 025

1. ANTECEDENTES

Llegaron a esta Sala los autos para resolver la recusación formulada contra la Juez Laboral del Circuito de Rionegro para conocer del presente proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P., 8. *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

El apoderado de la demandada, manifestó que el 30 de junio de 2021 la jueza interpuso queja disciplinaria en su contra ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y mediante correo del 30 de julio de 2021 remitió a la Fiscalía General de la nación, documentación para que se le iniciara en su contra una investigación penal.

Narra que aun cuando conoce la apertura del proceso disciplinario, la fiscalía no le ha notificado de la apertura de la investigación penal, por lo cual, los hechos planteados para fundamentar la recusación únicamente los pudo conocer en el marco de la audiencia del proceso disciplinario iniciado por la jueza; que se produjo el 26 de septiembre de 2022. Por lo cual, no puede confundirse la advertencia de la jueza recusada, de iniciar un proceso disciplinario en su contra, dentro del proceso especial de fuero sindical iniciado por GROUP SEB ANDEAN S.A. con el inicio y desarrollo de los procesos disciplinarios y penales.

Manifiesta que está probado que desde el conocimiento de la apertura de la investigación penal y desde que se realizó la primera y única audiencia en el marco del proceso disciplinario, no ha realizado

actuación alguna dentro del presente proceso, por lo cual está dentro de la oportunidad legal para formular la recusación.

Como fundamentos fácticos de la misma informa: que el 29 de noviembre de 2019 inicio proceso de fuero sindical contra el señor Luis Ignacio García Castro; el 11 de junio de 2021 se llegó a cabo la audiencia del art. 113 del CPT y SS en la cual el apoderado judicial de la parte demandad puso de presente al Despacho una “discordancia” entre el escrito de demanda en el expediente con el que fue notificado; la que consistía en que en el primero solamente había 19 hechos y hacia un saldo de página hasta el acápite de pruebas. Estaba incompleto ya que no contenía fundamentos y razones de derecho; mientras que el escrito de demanda notificado al demandante contenía 62 hechos.

La jueza determinó que era un error imputable al apoderado y decidió compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se le investigara disciplinariamente; y por ello el asunto fue remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de Antioquia del Consejo Superior de la Judicatura y asignado al despacho uno de

la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el radicado 2021-017200; el 14 de octubre de 2021, ordenó la apertura del proceso disciplinaria en su contra, que le fue notificada; y el 26 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas y calificación donde conoció además de los oficios enviados por la Juez laboral del Circuito de Rionegro a la Comisión de Disciplina Judicial, la solicitud realizada por la funcionaria judicial recusada, para que la Fiscalía General de la Nación inicie investigación penal en su contra.

La jueza no encontró soporte para la causal de recusación planteada por el profesional del derecho, al manifestar que, en cumplimiento de su deber legal como funcionaria judicial, debe informar este tipo de hechos o actos que se consideren configurativos de falta disciplinaria o penal para que procedan como corresponda. E indica que no se acreditó que esto se tratase de una denuncia penal o disciplinaria, sino que se hacía una compulsión de copias a la entidad encargada de realizar la investigación disciplinaria.

Como soporte jurídico de su decisión se remitió a la sentencia STC15895-2016.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el art. 143 del C.G.P. Aplicable por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS.

Debe recordarse que las remisiones analógicas deben regirse por las normas del Código General del Proceso. Así, en lo atinente a la recusación, los artículos 104 a 143 de dicho compendio, establecen:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado,

o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuerz la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

En punto a la causal citada, es pertinente además de la jurisprudencia citada por la a-quo, la elaborada recientemente por el Consejo de Estado¹, en la cual se recalca que la compulsas de copias por parte de los funcionarios judiciales, no se encuadra en el supuesto de hecho allí planteado, en tanto es deber de los servidores públicos denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tenga conocimiento, como lo explicó en el siguiente aparte:

“Ahora, en lo que tiene que ver con la decisión del señor Consejero de compulsar copias para que distintas autoridades investiguen la posible configuración de conductas o actuaciones irregulares realizadas por los señores **TEODORO AKSIUK BOICHUK** y **CARLOS MARIO MEDELLÍN**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA; CP: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, 5 de diciembre de 2019; Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00473-00.

CÁCERES en el proceso número único de radicación 11001-03-24-000-2014-000-00510-00, tampoco se configura la causal de recusación comoquiera que dicha orden se impartió en cumplimiento de un deber legal del juez, esto es, el de **poner en conocimiento de las autoridades competentes** las circunstancias constitutivas de delitos.

En cuanto al deber legal de denunciar, los artículos 34, numeral 24, y 48, numeral 4, de la Ley 734 de 5 de febrero de 2002², vigente para la fecha en que el Consejero recusado ordenó la compulsión de copias cuestionada, esto es, el 13 de julio de 2018, establecen que son deberes de los servidores públicos, entre otros, el de “[...] Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley [...]”; y, que constituye falta gravísima “[...] omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función [...]”.

Adicionalmente, el artículo 67 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004³, prevé que toda persona tiene el deber de denunciar la comisión de delitos y que el servidor público que “[...] **que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio**, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, **pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente** [...]”. (Negrillas fuera de texto).

² “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 14 de septiembre de 2016⁴, al examinar la constitucionalidad de los artículos 30 del CPACA y 141 del CGP, determinó que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, por lo cual deben ser valorados “[...] desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública [...]”.

Adicionalmente, señaló que no es suficiente acreditar el hecho objetivo que configura la causal de impedimento o recusación, sino que debe articularse con otro para demostrar la concurrencia de esta.”

Al descender al caso que hoy nos ocupa, y al tener como punto pacífico los hechos plasmados en la demanda, ya que no son objeto de discrepancia, encontramos que la compulsa de copias que hiciera la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro se dio en el marco de un proceso especial de fuero sindical, en atención a una conducta que ella encontró irregular y que, dada su investidura como servidora pública no podía pasar por alto, máxime cuando la misma redundaba

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-496 de 14 de septiembre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

en una eventual vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso; resaltamos que, la actuación de la funcionaria no se dio, en tanto persona natural, como lo puntualizó el apoderado de la parte demandante al hacer su intervención, la cual no transcribimos en atención a la brevedad, sino dentro de la esfera de sus funciones jurisdiccionales y más importante, en cumplimiento de su deber como servidora pública, esto último resaltado en la decisión traída a colación.

Por lo cual, la Sala rechaza la recusación impetrada y dispone la devolución del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, para que continúe con el conocimiento del mismo.

3. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación contra la Jueza Laboral del Circuito de Rionegro y se dispone la devolución del expediente a su despacho, para que continúe con el conocimiento del mismo.

Comuníquese esta providencia por secretaría a la jueza de primera instancia, para que proceda de conformidad.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónicos.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

Viene de la página 12 para firmas

Pasa a la página 13 para firmas

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 017

En la fecha: 03 de febrero
de 2023


La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dos (02) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso: Fuero Sindical- Permiso Despedir
Demandante: Fast Colombia S.A.S
Demandado: Jhon Fredy Torres Muñoz
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2022-00287-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (17) DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 017

En la fecha: 03 de febrero
de 2023

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO Y MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN
Demandado: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2018-00111-00
Providencia: 2023-022
Decisión: SE DECLARA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por los señores **CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO Y MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN** en contra de la **ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**. Expediente repartido por la oficina de apoyo judicial el 03 de septiembre de 2022. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 022**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

El señor CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ solicita que se declare que las partes están vinculadas por un contrato laboral, que está sujeto a protección de estabilidad laboral reforzada, que se le adeudan todos los derechos derivados de la relación laboral, que como consecuencia se ordene el pago de las sumas adeudadas, prestaciones sociales adeudadas, sanción por no consignar las cesantías con el IBC real, prestaciones sociales y vacaciones con el IBC real, lo que ultra y extra petita resulte probado, costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta el señor CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ que es empleado de la sociedad SAPHIO desde el mes de agosto de 2015 a través de contrato a término indefinido, desempeñando labores de auxiliar de enfermería, devengando un salario compuesto por el salario básico, jornadas extras, recargos dominicales y festivos, encontrándose afiliado a todos los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, cotizaciones en las que su empleador se encuentra en mora de pagar; cuenta que en el mes de septiembre de 2015 luego de su jornada fue llamado para atender un turno por lo que debía desplazarse de su residencia al lugar de prestación del servicio trayecto en el cual sufrió un severo accidente de tránsito que le dejó varias condiciones médicas que deben ser atendidas, accidente que fue dictaminado como de trabajo por la ARL, que en el mes de agosto de 2017 le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa, y posteriormente en el mes de septiembre de la misma anualidad mediante acción de tutela se ordenó su reintegro, el cual debe tener presente todas las recomendaciones médicas derivadas de su situación de salud, adeudándole a la fecha diferentes acreencias laborales.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda por medio de curador ad-litem LA ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAPHIO manifestando que no le constan hechos.

Frente a las pretensiones manifestó atenerse a lo que resulte probado y no propuso medios exceptivos.

Se presentó REFORMA A LA DEMANDA en la en la cual se adicionó como demandante al señor MARIO DE JESÚS RAMIREZ RENDON, quien manifiesta que es empleado de la sociedad SAPHIO desde el mes de agosto de 2007 a través de contrato a término indefinido, devengando un salario compuesto por el salario básico, jornadas extras, recargos dominicales y festivos, encontrándose afiliado a todos los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, cotizaciones en las que su empleador se encuentra en mora de pagar; que en el mes de abril de 2018 le fue terminado el contrato de trabajo sin justa causa, adeudándole a la fecha diferentes acreencias laborales.

Con base en los hechos expuestos, solicita que se declare que las partes están vinculadas por un contrato laboral, que se le adeudan todos los derechos derivados de la relación laboral, que se debe reliquidar el salario que devengaba para concepto de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones, que como consecuencia se ordene el pago de las sumas adeudadas, prestaciones sociales adeudadas, sanción por no consignar las cesantías con el IBC real, prestaciones sociales y vacaciones con el IBC real, lo que ultra y extra petita resulte probado, costas del proceso.

La cual mediante auto del 21 de agosto de 2019, fue admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término fijo celebrado entre LA ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “SAPHIO” y el señor CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO en calidad de trabajador desde agosto de 2016 hasta agosto de 2017, ABSOLVIÓ a “SAPHIO” de todas las pretensiones incoadas en su contra, DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo a término

indefinido celebrado entre LA ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO “SAPHIO” y el señor MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN en calidad de trabajador desde agosto de 2007 hasta abril de 2018, CONDENÓ a la demandada a pagarle los salarios adeudados, la sanción por la no consignación de las cesantías, prima de servicios e indemnización por despido sin justa causa, COSTAS a cargo de CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO en favor de la demandada, y a cargo de la demandada en favor de MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión de la A quo, la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando lo siguiente:

La parte demandante interpone el recurso de apelación frente a la providencia dictada por el despacho, y para tal efecto, la sustenta de la siguiente manera:

Respecto del señor Carlos Aldever Sánchez Osorio, es preciso reconocer la existencia de un vínculo laboral entre el 7 de agosto de 2015, que terminó sin justa causa el 6 de agosto de 2017, pero que gracias a la acción constitucional que provocó el reintegro del trabajador, este vínculo perduró por un lapso mayor y que causó salarios de manera indefinida, toda vez que la empresa fue cerrada y la demandada en cumplimiento de la sentencia constitucional, pues mantuvo al trabajador vinculado, y prueba de ello es la evidencia que obra en el plenario respecto de los cuadros de turnos; obsérvese que, en mayo del 2017 que obra a folio 139, encontramos 12 horas diurnas de disponibilidad, en junio 12 horas diurnas de disponibilidad, en julio del 2017, 24 horas diurnas y 24 horas nocturnas de disponibilidad, en agosto dice 0 horas por estado de incapacidad, se evidencia pues en el plenario turnos de disponibilidad desde el folio 109 al 139, 141, 143 y 145, estos folios dan cuenta de que evidentemente el señor Carlos Aldever estuvo vinculado mucho más allá de los extremos temporales que estaban fijados por el contrato de término fijo, pues en obediencia precisamente a la acción de tutela, la empresa lo reintegró y estuvo vinculado hasta que la empresa se cerró.

Ahora, respecto de la estabilidad laboral reforzada que predica el actor en esta acción, ella debe proceder en virtud de que la historia clínica que obra en el plenario, da cuenta de unos pronósticos y diagnósticos de trastorno cognitivo secundario a lesión cerebral. Evidencia la historia clínica que, un trastorno cognitivo secundario es pérdida de memoria, es decir, el trabajador no está apto y tiene una limitación sensorial, pues podría incluso perder la noción de la labor ordinaria de su trabajo como auxiliar de enfermería, toda vez que no recuerda algunos procedimientos técnicos y tendría que repasarlos para el momento en que los vaya a ejecutar, justamente por la pérdida de memoria por el trastorno cognitivo. También la historia clínica da cuenta de un déficit de agudeza visual, y esto tiene que ver con la sentencia referida en las consideraciones como limitaciones físicas y limitaciones sensoriales. También da cuenta la historia clínica de una anosmia, que es la pérdida de olfato, la migraña severa que es un dolor intenso de cabeza, y la hipogeusia que es la pérdida de la capacidad de sentir los sabores, si este personaje como trabajador de la salud pierde el olfato, pierde los sabores y pierde la agudeza visual, ¿será posible que se le pueda encomendar aún más con la pérdida de memoria, el cuidar a una persona en estado de gravedad que requiere ser medicada a ciertas horas o de dentro de unos términos estrictos médicamente y dictaminados por un médico, en el traslado de un paciente en una ambulancia o en el cuidado de un enfermo en urgencias?, no es posible, hay una pérdida de capacidad laboral, y esto es lo que la agencia de seguros Colmena en su departamento de salud ocupacional, dictaminó como el 38.52. Si bien no obra en el plenario la prueba de la calificación de merma, sí es ostensible la pérdida de esa capacidad en virtud de esta pérdida de capacidades físicas, sensoriales y demás a que ha referido la sentencia citada por el despacho como barreras actitudinales, comunicativas y físicas, abí está enmarcada, y esto es lo que nos hace ver y evidenciar, y hacer

procedente para los efectos de las pretensiones del señor Carlos Aldever en este proceso, que es viable perfectamente y debe prosperar la pretensión de estabilidad laboral reforzada.

Pasando al tema de cómo se le deben pagar entonces los salarios, que no se le han pagado desde que la sentencia de tutela los ordenó y cómo permanece aún insolutos los salarios durante finales del año 2017 y principios del 2018 cuando fue cerrada la empresa; entonces, efectivamente, se encuentran insolutos porque la parte accionada que tuvo la oportunidad de presentar los recibos de pago no lo hizo, y también tuvo la oportunidad la parte accionada de acreditar si es que dentro de los cuadros de turno de las jornadas de disponibilidad que se evidencian en el plenario, algunos de ellos no se hubiesen ejecutado; brilla por la ausencia en el plenario la acción del demandado para afirmar lo contrario, o para evidenciar que alguno de esos turnos no se cumplió, no se ejecutó, por el contrario, si se da cuenta en los testimonios arrojados por los actores, de que hubo una intención de negociar con los trabajadores el pago o las compensaciones de los tiempos de disponibilidad, y en ningún momento se puso en discusión o hubo omisión del reconocimiento de ellos, de hecho el señor Mario Ramírez, a él se le presentó la posibilidad de hacer una transacción sobre el tema, pero lo cierto es que no se le ha pagado, y que la evidencia que existe en el plenario no fue controvertida por la parte accionada, de tal manera que, no podemos absolver a la parte accionada de la demanda del pago completo durante todo el tiempo laboral de las jornadas de disponibilidad, pues no ópera aquí la prescripción, toda vez no fue propuesta por la defensa, y, en consecuencia, es procedente no solamente el reconocimiento de todas las horas de disponibilidad que se acreditaron con los cuadros de turnos, pues obviamente los demandantes no iban a presentar cuadros de turnos que no se hubiesen ejecutado, obraron de buena fe y la mala fe tampoco fue acreditada ni fue traído otro cuadro de turnos diferente a los presentados y obrantes en el plenario para desvirtuarlos; de tal manera que, obedecen a plena prueba, y se deben durante todo el tiempo que ejecutaron el contrato estos extremos temporales ya acreditados.

En consecuencia, si proceden entonces los reajustes de los salarios promedio mes, de los aportes a la Seguridad Social de ambos demandantes, de los reajustes a todas las prestaciones sociales de ambos demandantes y obviamente la sanción del artículo 65.

Ahora, de manera puntual respecto del señor Mario, debemos entonces dar paso al reconocimiento de los aportes en pensión; ocurre que el señor Mario en el plenario se acreditó con la historia laboral de Colpensiones y la historia laboral de Porvenir S.A, y observamos que, entre el primero de julio de 2007 y el 30 de enero de 2013 la cotización que presenta SAPIO en Colpensiones es de cero semanas, es decir que, se le deben ahí por esos extremos que no se pagó la cotización, se le deben 287 semanas que equivalen a 2009 días que no se le han pagado, y aparecen en cero las cotizaciones.

De igual manera aparecen en cero las cotizaciones del primero de diciembre del 2017 hasta el 18 de abril de 2018, y de estos dos extremos temporales se le adendan 23.85 semanas al señor Mario, y de igual manera en la historia laboral del señor Carlos Aldever, también hay vacíos que deben ser suplidos en la sentencia, para que se ordene el pago de los mismos; y sí se omitió el pago de tales cotizaciones al sistema de pensión, adicional al reajuste por los salarios de disponibilidades que se les adendan y que aumenta su promedio para acreditar el ingreso base de cotización, pues con mayor razón procede además el pago de la sanción prevista en la ley 789 artículo 29 parágrafo 1ro, consistente en un salario día por cada día que transcurra, desde el día 61 de la terminación del vínculo laboral, hasta el día que se pague efectivamente el aporte de pensión; recordemos que la jurisprudencia de la corte ha sido constante en el sentido de que lo que protege el legislador en este sentido, es la parafiscalidad del sistema de la Seguridad Social, que requiere de una estabilidad financiera y económica, y de su pago real, efectivo y completo, no parcial, sino completo.

Así las cosas, es procedente el reconocimiento de todas las pretensiones esbozadas por el señor Carlos Aldever, ya que acreditó las disponibilidades a que estuvo sometido, los cuadros de turno son plena prueba.

Respecto de las condenas del señor Mario Ramírez, encontramos que la sanción del artículo 65 respecto de los intereses moratorios debe ser reconocida sobre salarios y prestaciones sociales; sin embargo, la providencia del despacho da cuenta de la sanción de intereses moratorios solamente sobre salarios y a ella debe ser incrementado también el valor de la condena a cesantías que serán reajustados por todo el tiempo de la vinculación del contrato laboral, de las primas, porque son prestaciones sociales como así lo indica la norma; entonces no es solamente los salarios, sino que se debe reconocer los intereses sobre todo los salarios y prestaciones sociales, y las sanciones.

Respecto de la sanción por no haberse consignado, por no haberse realizado los pagos de la Seguridad Social, entonces es procedente para ambos demandantes y respecto de las costas que se han fijado en favor del señor Mario, pues solicitó que sean no estimadas en un valor como lo ha proferido la sentencia recurrida, sino que sean estimadas en un porcentaje, toda vez que estos valores que aspira a la parte actora que sean modificados en la sentencia de segunda instancia, y se reconozca pues todas las pretensiones invocadas en el libelo genitor. De igual manera que se revoquen las condenas en contra del señor Carlos Aldever y que se reconozcan sus derechos de estabilidad laboral, salarios y prestaciones

sociales, así como las jornadas de disponibilidad para los efectos pues del recurso de alzada. Muchas gracias.

ALEGATOS

La parte demandante presentó alegatos, ampliando los puntos de apelación, relacionados con la remuneración por disponibilidad, la estabilidad laboral del señor CARLOS ALDEVER, los extremos temporales, pago aportes a pensión y sanciones moratorias.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia; no obstante, observa la Sala al revisar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

En efecto, consagra el artículo 48 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social:

“Art.48.- El juez dirigirá el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento, sin perjuicio de la defensa de las partes.”

Por otra parte, reza el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

La Sala comienza por recordar que se instauró la demanda por parte del señor CARLOS ALDEVER en contra de la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA

ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO y la E.S.E. HOSPITAL DE LA CEJA.

Luego, se llamaron en garantía a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DEL RETIRO, entre otras entidades.

En este orden, es pertinente señalar que a la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, como no se pudo notificar personalmente de la demanda del señor CARLOS ALDEVER, se le emplazó por Edicto el 14 de abril de 2019 (folio 533 y s.s archivo 001) y se le nombró curadora ad litem el 26 de julio de 2019 (folio 551 y s.s archivo 001), quien contestó la demanda por el citado demandante.

Mediante escrito del 16 de agosto de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó REFORMA A LA DEMANDA, presentando un nuevo DEMANDANTE, su nombre MARIO DE JESUS RAMIREZ folios 563 y ss. Archivo 001. Dicha solicitud fue admitida por el despacho por auto del 21 de agosto de 2019. Sin que se realizara alguna notificación para que la asociación demandada contestara lo que el nuevo demandante estaba narrando en los hechos y solicitando en las pretensiones.

Por Auto del 26 de septiembre de 2019, se da por contestada la demanda por las entidades demandadas y por parte de la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO (folio 261 archivo 002).

Por auto del 21 de julio de 2020 (archivo 006), se programó audiencia de conciliación y primera de trámite, por medio de la cual el proceso terminó con la ESE vinculada por pasiva y con las llamadas en garantía, por cuanto se declaró probada la excepción previa DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ante la codemandada ESE HOSPITAL DE LA CEJA, continuando únicamente el proceso con la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL

ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO. Decisión que llegó al Tribunal y fue confirmada mediante providencia del 20 de septiembre de 2021.

Finalmente, por sentencia de la A Quo se condenó a la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO a reconocerle y pagarle al señor MARIO DE JESUS RAMIREZ (demandante por medio de la reforma) diferentes acreencias laborales.

Ahora bien, es pertinente indicar sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, advirtiendo que es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1º, que debe ser personalmente.

En el mismo orden de ideas, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, que en su parte pertinente contempla:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”. (negritas propias del texto).

Al tenor de esta disposición, habrá que distinguir dos situaciones:

- i) Cuando se ignore el domicilio del demandado, afirmación que el demandante deberá hacer bajo la gravedad de juramento.
- ii) Cuando el demandado sí se encuentra domiciliado en el lugar indicado por el demandante, pero no se ubica o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda (ocultamiento).

En ambos casos se le nombrará un curador para la litis con quien continuará el proceso y se le emplazará por edicto al interesado. Tal emplazamiento se hará

conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C, hoy 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil)

Así mismo, es pertinente citar el Art. 28 del CPL y de la SS, el cual regula lo concerniente a la reforma de la demanda:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

En el presente caso la parte demandante reformó la demanda adicionando un nuevo demandante, con diferentes hechos a los de la demanda inicial y otras pretensiones que no incoó el accionante originario, lo que fue admitido, sin reparo alguno, por el despacho y las partes procesales.

Ahora, si bien el Código de Procedimiento Laboral no tiene expresamente regulado la reforma dirigida a nuevos demandantes, si existe la posibilidad de acumular procesos, acorde con el artículo 25 A, adicionado por el art. 8 de la Ley 446 de 1998 y modificada por el precepto 13 de la Ley 712 de 2001.

En segundo lugar, como no existe una norma que regule el trámite sobre la acumulación de procesos, es pertinente por analogía remitirnos al Código General del Procesal el cual en el Art. 148, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Corolario de lo antes dicho, esta Sala analizando las normas atrás citadas, considera que la demandada y condenada ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, en este asunto no está debidamente notificada de la segunda demanda presentada por el señor MARIO DE JESUS RAMIREZ RENDON, dado que como no se pudo notificar personalmente la primera demanda interpuesta por CARLOS ALDEVER, lo que originó que se le emplazara y se le nombrara curadora para responder la demanda de la acción originaria, se debía obligatoriamente con la reforma a la demanda con un nuevo demandante -MARIO DE JESUS RAMIREZ- emplazar por edicto y nombrarle curador a la citada asociación para que se le resguardara su derecho de defensa y contradicción frente a los nuevos hechos y pretensiones que estaba peticionando el señor RAMIREZ.

Ahora, la notificación por ESTADOS del auto que admitió la reforma a la demanda por la acción del señor RAMIREZ no es suficiente para tener notificada su demanda, puesto que, se insiste, la asociación no estaba notificada personalmente en el proceso, por lo tanto no había comparecido a este por medio de sus representantes para que dicha notificación fuera directa y efectiva para conocer la nueva demanda, lo que significa que era necesario, primero, nombrarle curador para que la defendiera de los hechos y pretensiones del nuevo demandante, los que, se resalta, algunos son diferentes que los invocados en la demanda principal por el señor CARLOS ALDEVER. Se advierte no era suficiente la respuesta de la curadora de este primer demandante, ya que ella sólo se posesionó para contestar lo que el señor CARLOS estaba relatado en los hechos y peticionando, NO en relación con lo solicitado por el señor MARIO DE JESUS. Y, segundo, era obligatorio efectuar el emplazamiento sobre la nueva demanda por este último accionante, ya que debía anotarse en este Edicto el nuevo demandante y lo acontecido en el proceso con la reforma, circunstancias

que en el único edicto publicado del proceso no se hizo, ni siquiera en esta época digitalizada se incluyó la demanda de este demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP.

Como en el caso puesto a consideración de esta Sala, no existe la correcta notificación a dicha accionada por la demanda del señor MARIO DE JESUS RAMIREZ, el procedimiento se encuentra viciado no sólo de la nulidad procesal señalada, sino también por violación al **debido proceso y derecho de defensa** de la referida demandada (art. 29 Constitución Política de 1991); misma que en sentir de la Sala no es saneable en este evento.

Como la ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO no ha sido regular y formalmente vinculada al proceso, no hay lugar a agotar el trámite de advertencia de la nulidad, previsto en el art. 137 del CGP.

En consecuencia, se declarará la nulidad del proceso desde la *audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* del 23 de noviembre de 2020 (archivo 12), inclusive; habida consideración que la notificación del auto admisorio de la demanda presentada por el señor RAMIREZ, se hizo con violación al debido proceso de la mencionada asociación. Advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, según lo prevé el inciso 2º del art. 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

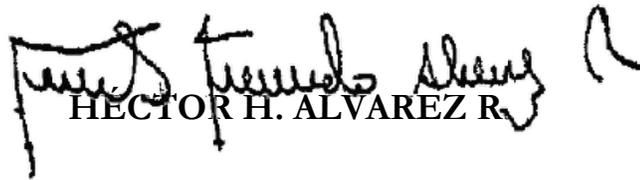
RESUELVE:

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la *audiencia de conciliación, decisiones de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas* del 23 de noviembre de 2020 (archivo 12), inclusive. Advirtiendo que la prueba practicada conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

Demandantes: CARLOS ALDEVER SÁNCHEZ OSORIO Y MARIO DE JESÚS RAMÍREZ RENDÓN
Demandado: ASOCIACIÓN DE LA RED PARA LA ATENCIÓN PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Graciela Gómez Giraldo
Demandado: Carlos Mario Díaz Gutiérrez
Procedencia: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
Marinilla
Radicado: 05-440-31-12-001-2019-0027201
Decisión: Corrige información

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N° 17

Aprobado por Acta de decisión virtual N.° 32

OBJETO

Corregir de oficio la descripción de la información con la que se encabezó la providencia proferida por esta Sala dentro del proceso de la referencia del 14 de diciembre de 2022 notificada por Estados electrónicos el día 16 del mismo mes y año.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el citado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió decisión describiendo en la información que encabeza, datos errados acerca de la decisión.

2. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

Como bien se advierte por el Tribunal de manera oficiosa, es evidente el error en el que se incurrió, por tanto, se impone a esta Colegiatura corregir la providencia en el sentido de aclarar la información de referencia en el encabezado del auto adiado el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se citó como decisión “CONCEDE CASACIÓN”, y como puede apreciarse en la parte motiva del auto y conforme a la liquidación obrante en éste, no supero el tope previsto por el legislador para que procediera el citado recurso, lo que correspondía citar en el encabezamiento del auto que decidió sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación, es la siguiente:

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo

DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez

RADICADO UNICO: 05-440-31-12-001-2019-00272-01

PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla.

DECISIÓN: Deniega Casación.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la información con la que se encabeza el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, quedando la correcta así:

DEMANDANTE: Graciela Gómez Giraldo

DEMANDADOS: Carlos Mario Díaz Gutiérrez

RADICADO UNICO: 05-440-31-12-001-2019-00272-01

PROCEDENCIA: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla.

DECISIÓN: Deniega Casación.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico previas las anotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 017

En la fecha: 03 de febrero
de 2023


La Secretaria

en uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado